

Nota a Despacho. Popayán, 13 de diciembre de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Divorcio matrimonio Civil
RAD.19001-31-10-001- 2021-00250-00

AUTO No. 1305.

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. EDISON RIVERA ZAMBRANO, apoderado de la demandante, señora MARITZA PAREDES CRUZ, mediante escrito que antecede solicita: “ *se continúe con el trámite normal del presente proceso, pues la parte demandada ya se notificó en forma personal de la presente demanda, según constancia de la empresa de mensajería “INTERRAPIDISIMO”, la cual ya fue anexada al presente proceso, y al parecer la parte demandada no se ha pronunciado frente a la demanda que hoy nos ocupa, y ya ha vencido el termino para ello*”, petición que no es de recibo, ello por cuanto el apoderado judicial aporta un formato de citación para notificación personal en la sede del despacho, sin tener en cuenta que en los despachos judiciales no existe atención presencial para esta clase de diligencias, ello en razón del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno nacional, el cual en su artículo 8º permite que estas diligencias de notificación personal se surtan con el envío de la providencia pertinente como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

En ese sentido advierte el despacho que se aporta un formato como ya se dijo con membrete del Juzgado Primero de familia, el cual claramente siguiendo las directrices del Decreto 806 al cual se hizo alusión, no fue elaborado por el Despacho, y no se atempera a la norma en comento.

En este caso la parte demandante en el libelo incoado manifestó desconocer el correo electrónico del señor SIMER STEIM NARVAEZ MADROÑERO, por lo que es carga de la parte actora remitir a la dirección física suministrada en la demanda, copia del Auto No. 794 del 18 de agosto de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, la subsanación correspondiente, copia del Auto No. 825 el 30 de agosto de

2021 a través del cual se admitió la demanda, al igual que copia de la demanda, y la integridad de los anexos aportados, para que se surta de manera efectiva la notificación con el citado demandado, advirtiéndole al mismo, que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje si la notificación se realiza por correo electrónico, y el término otorgado para contestar la demanda, correrá al día siguiente al de la notificación, para lo cual debe informar al señor SIMER STEIM NARVAEZ MADROÑERO el correo electrónico de este despacho judicial, esto es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde debe dirigir la contestación de la demanda y/o las excepciones que considere tenga a su favor

Así mismo es del caso PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP

Por tanto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en razón de lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial ENVIE al demandado, señor SIMER STEIM NARVAEZ MADROÑERO, a la Dirección física suministrada en la demanda, copia del presente proveído, copia del Auto No. 794 del 18 de agosto de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, la subsanación correspondiente, copia del Auto No. 825 el 30 de agosto de 2021 a través del cual se admite la demanda, al igual que copia de la demanda, y la integridad de los anexos aportados, para que se surta de manera efectiva la notificación con el citado demandado, advirtiéndole al mismo, que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje o correo físico y el término de veinte (20) días, otorgado para contestar la demanda a través de apoderado judicial, correrá al día siguiente al de la notificación, para lo cual debe informarle el correo electrónico de este despacho judicial, (j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde debe dirigir la contestación de la demanda. Envío que debe ser acreditado ante el Juzgado.

TERCERO.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP

CUARTO.- Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffacecd3d85d50ec1e18bf8637868b5c9184176ea9540fcd9caa70972310c90c**

Documento generado en 14/12/2021 02:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>